

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

El requisito de “estar soltero (a) y no tener hijos” en los procesos de admisión a las escuelas de pregrado de la Policía Nacional del Perú y la afectación a los principios de razonabilidad e imparcialidad del procedimiento administrativo, regulados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

Autor:

***Luigi Giovanni LUCIANO MENDEZ***

Asesor:

***Janeyri Elizabeth BOYER CARRERA***

Lima, 2021

## RESUMEN

Existen jóvenes con vocación de servicio a la sociedad que quieren ser policías, para ello, previamente deben ingresar y seguir estudios superiores en las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú, pero tales aspiraciones no pueden materializarse por el hecho de tener la condición de padres o madres de familia. El presente trabajo académico, se basa en el análisis del requisito “estar soltero (a) y no tener hijos”, exigido dentro de un procedimiento administrativo especial como son los Procesos de Admisión a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú y la manera en que este afecta a los principios de razonabilidad e imparcialidad del procedimiento administrativo, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Para este propósito, es necesario identificar la procedencia de los principios del procedimiento administrativo, los objetivos y fines que estos persiguen. Asimismo, es importante analizar a los principios de razonabilidad e imparcialidad desde las perspectivas normativa, doctrinaria y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; recogiendo además conceptos básicos del derecho administrativo, que permiten comprender las razones por el cual estos principios, resultan aplicables en dichos procesos, así como también, si las entidades de la Administración Pública competentes para legislar o reglamentar leyes, pueden imponer requisitos no compatibles con las funciones que desempeña la institución policial.

Como resultado, se tiene que dicho requisito afecta a los principios de razonabilidad e imparcialidad, por cuanto, el Poder Ejecutivo al regularlo, no se adaptó a los límites de las facultades que se le atribuye y por haber establecido restricciones que no guardan relación y proporción con las funciones, fines públicos que desarrolla, persigue y tutela la institución policial para la satisfacción de su cometido; facultando a que las autoridades policiales, discriminen y no permitan la participación de jóvenes que ostentan la condición de padres de familia en los citados procesos.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
I. PRIMERA SECCIÓN: LA RAZONABILIDAD E IMPARCIALIDAD COMO PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	5
1.1 El principio de razonabilidad.....	6
1.2 El principio de imparcialidad.....	7
1.3 El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	8
1.4 El principio de imparcialidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	9
II. SEGUNDA SECCIÓN: LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ COMO ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA EDUCACIÓN IMPARTIDA EN SUS ESCUELAS DE PREGRADO COMO SERVICIO PÚBLICO .....	11
2.1 La Policía Nacional del Perú como entidad de la administración pública .....	11
2.2 La educación impartida en las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú como servicio público .....	12
III TERCERA SECCIÓN: LOS PROCESOS DE ADMISIÓN A LAS ESCUELAS DE PREGRADO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA CONTROVERSI JURÍDICA EXISTENTE A MÉRITO DEL REQUISITO DE “ESTAR SOLTERO Y NO TENER HIJOS” .....	14
3.1 Los Procesos de Admisión a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú como Procedimiento Administrativo .....	14
3.2 El requisito de “estar soltero y no tener hijos” en los procesos de admisión a las Escuelas de pregrado de la Policía Nacional del Perú.....	16
3.3 Declaración jurada de estar soltero (a) y no tener hijos .....	16
3.4 Pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto a la declaración de paternidad o maternidad en las instituciones educativas policiales .....	17
3.5 Procedimientos administrativos derivados del incumplimiento del requisito de “estar soltero y no tener hijos”.....	19
3.6 Procedimiento administrativo respecto a las estudiantes PNP en estado de gestación.....	21
IV. CUARTA SECCIÓN: LA ARBITRARIEDAD DEL REQUISITO DE “ESTAR SOLTERO Y NO TENER HIJOS” EN LOS PROCESOS DE ADMISIÓN A LAS ESCUELAS DE PREGRADO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.....	23
4.1 ¿Existe un trato diferenciado hacia los postulantes que tienen la condición de padre o madre de familia en comparación a los estudiantes PNP que tienen la misma condición? .....	23
4.2 El requisito de “estar soltero y no tener hijos” y la afectación a los principios de razonabilidad e imparcialidad .....	24
4.3 Acciones que deben considerar las autoridades policiales frente a un requisito que el tribunal constitucional ha declarado como inconstitucional. y que además vulnera los principios administrativos de razonabilidad e imparcialidad.....	26
CONCLUSIONES .....	28
RECOMENDACIONES .....	31
BIBLIOGRAFÍA... ..	32

## INTRODUCCIÓN

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado, dependiente del Ministerio del Interior, que para su preparación cuenta con leyes y normas especiales, ello al amparo de lo establecido en el artículo 168° de la Constitución Política del Perú.

Los dispositivos legales especiales que rigen para el sistema educativo policial, es decir, para la preparación en la institución policial, son el Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional Policial de la Policía Nacional del Perú y su reglamento, el mismo que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-IN (incluyendo sus modificatorias) – en adelante reglamento. En el artículo 70-A del reglamento, norma legal que fue modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021- 2019-IN, se establece como uno de los requisitos para postular a las Escuelas de Pregrado de la ENFPP (Escuela de Oficiales PNP y Escuelas de Educación Superior Técnicos Profesionales PNP), el “estar soltero (a) y no tener hijos”.

Es importante mencionar que el citado Decreto Legislativo, ha sido dado por el Poder Ejecutivo a través de una delegación de facultades otorgadas por el Poder Legislativo, de conformidad a lo regulado en el artículo 104 de nuestra Carta Magna. Asimismo, su reglamento, ha sido emitido por el Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República, quien de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de nuestra Constitución Política, tiene la potestad de reglamentar las leyes, sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. De tales afirmaciones podemos colegir que los requisitos para participar en los procesos de admisión a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú y de manera específica el requisito de “estar soltero (a) y no tener hijos” han surgido del Poder Ejecutivo.

Cabe señalar que, para cada Proceso de Admisión a las Escuelas de Pregrado, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial (ENFPP), elabora y formula las respectivas directivas, las cuales contienen las reglas y procedimientos a seguir en cada una de ellas. Dichas directivas van acorde con los dispositivos legales antes mencionados y es en base a estas directivas que se elaboran los respectivos Prospectos de Admisión a las Escuelas de Pregrado PNP, los mismos que al amparo del Principio de Publicidad, son publicados en la página web de la Policía Nacional del Perú (<https://www.policia.gob.pe>), a fin de que los

jóvenes interesados en postular a dichas Escuelas, tomen conocimiento de los requisitos y los procedimientos a seguir.

De igual forma, es necesario mencionar que, en los Prospectos de Admisión, se adjunta como ANEXO, un formato, denominado, DECLARACIÓN JURADA, la misma que deberá ser legalizada notarialmente y en la que los postulantes declararán “Ser soltero (a) y no tener hijos ni dependientes directos”, entre otros.

Es común de que, en las directivas, así como en los prospectos de admisión a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú, se señale como una causal de eliminación, el hecho de que los postulantes suministren información falsa o hayan adulterado la documentación exigida antes, durante y después de dicho proceso, incidiéndose en las declaraciones juradas. En consecuencia, el hecho de que el postulante haya mentido en la declaración jurada en lo concerniente a “no tener hijos” y en el transcurso del proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú – en adelante Escuelas PNP, se llegara a comprobar que dicha información es falsa, el postulante será eliminado por el hecho de tener la condición de padre o madre.

Por otro lado, se tiene que después del Proceso de Admisión (cuando los postulantes que lograron una vacante ya tienen la condición de Estudiantes PNP), la institución policial, realiza la verificación de los documentos y el contraste de la información proporcionada por los administrados, al amparo del control o fiscalización posterior; situación en la que muchas veces se llega a detectar de que los Estudiantes PNP, al momento de inscribirse a los Procesos de Admisión mintieron en el documento de Declaración Jurada en lo que respecta a “no tener hijos”, por lo que conforme al numeral 17) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1318, al Estudiante PNP que brindó la información falsa podría presumirse de que puede ser sujeto a que se le instaure un Procedimiento Administrativo Disciplinario que conllevaría a su expulsión de la Escuela PNP por la comisión de infracción muy grave, por el hecho de haber presentado documentos adulterados o información falsa para el proceso de ingreso a la citada Escuela; sin embargo, esto no ocurriría por cuanto en el penúltimo párrafo del artículo 11° del precitado Decreto, se señala que *“No puede restringirse o retirarse la condición de estudiante por hechos vinculados a la gestación, paternidad o maternidad; ni pueden ser usados éstos como sustento para determinar infracción o sanción”* y esto a mérito de diversas sentencias emitidas por el Tribunal

Constitucional en la que declaró como un estado de cosas inconstitucional el hecho de que la declaración de paternidad o maternidad en una institución educativa policial o militar se constituya en una falta o argumento que dé lugar a una sanción administrativa en contra de quien tiene la condición de padre o madre, prohibiéndose además a las autoridades policiales expulsar sus estudiantes por tener la condición de gestante, padre o madre de familia.

De lo expresado, se puede colegir de que para postular a las Escuelas de Pregrado de la PNP, uno de los requisitos establecidos legalmente es el “estar soltero (a) y no tener hijos”; sin embargo las normas legales especiales sí permiten de que los jóvenes una vez dentro de la institución policial, teniendo la condición de Estudiantes PNP y por ende en etapa de formación policial puedan ser padres o madres de familia y de esta manera prosigan con sus estudios, ya que no se les puede restringir o retirarse su condición de Estudiantes por tal situación. Siendo ello así, cuál sería el fin, objetivo o fundamento de tenerse como uno de los requisitos para postular a las Escuelas PNP el “estar soltero (a) y no tener hijos”.

Teniéndose en consideración de que los Procesos de Admisión a las Escuelas PNP, son Procedimientos Administrativos realizados por la Policía Nacional del Perú, dado que conllevan a un conjunto de actuaciones que tienen como un último fin la selección de jóvenes idóneos que cuentan con las aptitudes y capacidades para ser futuros policías, la misma que culmina con la materialización de un acto administrativo (Resolución de ingresantes a las Escuelas PNP). En ese orden de ideas, el requisito de “estar soltero (a) y no tener hijos” para postular a las Escuelas PNP, partiendo de lo que regula la Constitución Política del Perú como ley fundamental en nuestro país respecto al derecho a la igualdad ante la ley y específicamente en el derecho administrativo a los principios de razonabilidad e imparcialidad recogidos respectivamente en los numerales 1.4 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estarían vulnerándose estos principios del procedimiento administrativo.

Luego de haber descrito la problemática existente, es necesario e importante desarrollar el presente artículo, en el cual pretendo explicar y poner en evidencia que el requisito de “estar soltero (a) y no tener hijos” en los Procesos de Admisión a las Escuelas PNP, afecta a los

principios de razonabilidad e imparcialidad del procedimiento administrativo, los cuales están recogidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Para este propósito, se ha utilizado el método descriptivo estructurándose el presente artículo de investigación en cuatro secciones, en las cuales se ha abordado previamente a los principios del procedimiento administrativo, su procedencia, objetivos y fines que persiguen. Asimismo, se ha analizado a los principios de razonabilidad e imparcialidad desde la perspectivas normativa y doctrinaria, así como jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la educación impartida en las Escuelas Policiales y el requisito de estar soltero (a) y sin hijos como exigencia para la participación en los Procesos de Admisión a las Escuelas PNP; reconociéndose además conceptos básicos del derecho administrativo, que permiten comprender las razones del por qué estos principios, resultan aplicables en los aludidos Procesos de Admisión. Asimismo, se ha analizado si las entidades de la Administración Pública competentes para legislar o reglamentar leyes, pueden imponer requisitos no compatibles con las funciones que desempeña la institución policial.

Del desarrollo del presente trabajo académico, me permite concluir principalmente que el requisito de “estar soltero (a) y sin hijos”, afecta el principio de razonabilidad por cuanto dicha restricción emanada del Poder Ejecutivo a través de una norma legal, no se adapta a los límites de las facultades que se le atribuye y por haber establecido restricciones, que no guardan relación, no mantienen la proporción con las funciones, fines públicos que desarrolla, persigue y tutela la institución policial para la satisfacción de su cometido, precisándose además de qué razón o sentido tiene de que los jóvenes ingresen a una Escuela PNP no teniendo hijos, si posteriormente teniendo la condición de Estudiante PNP pueden ser madres o padres de familia y continuar con su periodo de formación policial sin limitárseles o quitárseles la condición de Educando, por lo que resulta poco razonable, e innecesario que siga regulándose el requisito de “estar soltero (a) y sin hijos” para postular a una Escuela PNP.

Asimismo, con la regulación de este requisito, se afecta al principio de imparcialidad, por cuanto las autoridades policiales al tener como una de sus obligaciones, el respeto hacia las leyes; se obliga e induce a que dichas autoridades administrativas en la verificación y cumplimiento de dicha exigencia en los Procesos de Admisión a las Escuelas PNP, vulneren y contravengan el principio de imparcialidad, por cuanto se discrimina y no se permite que los jóvenes que ostentan la condición de padre o madre de familia participen o postulen en los referidos procesos y por ende acceder al servicio público de educación.

## **I PRIMERA SECCIÓN: LA RAZONABILIDAD E IMPARCIALIDAD COMO PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

De la revisión histórica en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)<sup>1</sup> y de manera especial del análisis de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – en adelante LPAG, se tiene que esta fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril del año 2001 y por disposición de ella misma, entró en vigor el 11 de octubre de ese mismo año, manteniéndose vigente hasta la fecha. Es este cuerpo normativo, que reguló de manera primigenia dieciséis principios del procedimiento administrativo.

Asimismo, se hace mención que dicho instrumento normativo establece que los principios del procedimiento administrativo que ella regula, (sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo), sirven para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo, de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan darse en la aplicación de las reglas del procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones de carácter general y además se señala que estos no tienen carácter taxativo, lo que nos da entender que estos no nos sujetan solo a su aplicación, sino que además nos permite aplicar los principios generales.

Con el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se modificó varios artículos de la LPAG, comprendiendo entre estos al artículo IV del Título Preliminar, referido a los principios del procedimiento administrativo. Con dicho Decreto Legislativo, se adicionaron nuevos principios y también se varió la denominación de algunos de ellos, siendo actualmente diecinueve los principios del procedimiento administrativo.

Es importante mencionar que, debido a las diferentes modificaciones a la que ha sido pasible la LPAG, la administración pública, ha tenido a bien reunirla y ordenarla a través de un Texto Único Ordenado, tal es así que el 25 de enero del 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la LPAG, por lo que, a efectos del desarrollo de la presente investigación, para referirnos a dicho dispositivo legal, se señalará como el TUO de la LPAG.

Para la elaboración de este trabajo de investigación, es importante tratar y describir de manera previa a estos principios del procedimiento administrativo de forma general, señalando además de qué rama del derecho se sustentan o provienen. Para lograr estos propósitos, empezaremos que JIMÉNEZ, sostiene que, es imposible que los encargados de elaborar las

<sup>1</sup> <https://spijweb.minjus.gob.pe>



leyes, hayan regulado o previsto todo lo concerniente a los procedimientos al momento de la formulación de la LPAG, por lo que, con la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y por su condición de tales, se crearán bases jurídicas de interpretación, las mismas que se verán reflejadas en la jurisprudencia administrativa, constitucional, judicial, así como en las mejores prácticas administrativas y que en todos los procedimientos administrativos realizados por las entidades de la administración pública, resultan aplicables los principios del procedimiento administrativo general. Estas entidades hacen uso de las garantías establecidas en el ordenamiento constitucional, al aplicar dichos principios de manera habitual en el ejercicio de sus funciones con los administrados. Sostiene además que los principios del procedimiento administrativo van a permitir que las entidades de la administración pública actúen al amparo del respeto irrestricto de los derechos legales y fundamentales de los administrados y que con su aplicación se contribuye también a la búsqueda de soluciones y mecanismos de actuación administrativos que van acordes a los fines legales que las entidades persiguen. (2011:191)

Dentro de los principios del Procedimiento Administrativo regulados en el TUO de la LPAG, se encuentran los principios de razonabilidad e imparcialidad, siendo relevante para el desarrollo del presente artículo, abordar y analizar a los citados principios desde las perspectivas normativa, doctrinaria y jurisprudencial del Tribunal Constitucional; lo cual nos permitirá posteriormente identificar, delimitar y comprender, el sentido o la forma en la que el requisito “Estar soltero (a) y no tener hijos” en los procesos de admisión a las Escuelas PNP, contraviene a estos principios.

### **1.1 El principio de razonabilidad.**

El principio de razonabilidad del procedimiento administrativo, se encuentra regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; el cual preceptúa, que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La LPAG, a través del principio de razonabilidad, da una pauta primordial a la autoridad competente para producir actos de gravamen hacia los administrados: producirla de manera justa, legítima y proporcional y que, para estar acorde con este principio, una disposición

de gravamen (las cuales pueden ser: la limitación de un derecho, sanción administrativa, la ejecución del acto, entre otros); la norma contempla que estas deben cumplir con: **i) Adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida.** Quiere decir que debe cumplirse la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen, no debiendo ser desnaturalizada. **ii) Mantener la proporción entre los medios y fines.** Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal. (Morón 2020: 94-95)

Es notorio que el principio de razonabilidad vulnera la primacía de los derechos fundamentales y por ende resulta inconstitucional cuando la finalidad de los actos de gravamen que este recoge, busca justificar comportamientos discriminatorios, arbitrarios o autoritarios por parte de la Administración Pública. Por ello las limitaciones a los intereses de los administrados como fines seguidos por este principio, implica que dichas limitaciones deben ser legítimas y válidas en un Estado de Derecho. (Guzmán 2009:239)

De lo previsto por el TUO de la LPAG, así como de lo señalado por los citados autores, se desprende que el principio de razonabilidad, sirve como parámetro o límite al poder que poseen las Entidades de la Administración Pública, quienes en el ejercicio de sus funciones de regulación, de manera específica y de interés para este trabajo, cuando impongan limitaciones a los ciudadanos, no deben actuar con violación a los derechos fundamentales o al ordenamiento jurídico, sino que éstas deben ser legítimas, acorde al marco legal, cautelando los precitados derechos y manteniendo la proporción entre los fines públicos que se pretenden cautelar.

## **1.2 El principio de imparcialidad.**

Respecto al principio de imparcialidad, López manifiesta que a través de este principio se garantiza la igualdad ante la ley sin importar cualquier condición o calidad mostrada por el administrado (raza, sexo, religión, condición económica, etc.); el mismo que tiene sustento en el derecho constitucional, reconocido en el numeral 2 del artículo 2° de nuestra carta magna. (2014:21)

Para la correcta administración, el ordenamiento jurídico ha impuesto la imparcialidad de la función pública como un canon de conducta hacia las autoridades, como modo de

respetar el derecho a la igualdad de los administrados. De igual forma, señala que los agentes públicos, no deben guiarse por fines particulares de índole institucional o personal en el ejercicio de sus actuaciones, sino que estos deben fundar sus actuaciones en la satisfacción de necesidades de interés general y de esta manera no incurrir en el desvío del poder, debiendo orientar todas sus actuaciones a la finalidad pública. Por esta razón, este principio consagra la imparcialidad y no la objetividad o independencia, que es propia de la función jurisdiccional. (Morón 2020: 96-97)

Cervantes sobre el principio de razonabilidad, sostiene que el tratamiento debe ser igualitario para los administrados, sean personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado o público, teniendo este principio como base en el carácter de igualdad de trato sin discriminación alguna, regulado en el inciso 2 del artículo 2 de la Carta Magna peruana. (2016:496)

De lo regulado por el TUO de la LPAG y de la explicación dada por los autores y estudiosos del derecho administrativo mencionados en los párrafos que anteceden, sobre el principio de imparcialidad, se puede colegir que estos coinciden en afirmar que el referido principio tiene sus cimientos y fundamentos en el derecho fundamental de igualdad ante la ley, regulado en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, el mismo que establece que “toda persona tiene derecho. A la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”.

Es en base a este derecho constitucional, que el legislador, ha tomado a bien acogerlo dentro del ámbito del derecho administrativo y regularlo como uno de los principios del procedimiento administrativo; tal es así que el principio de imparcialidad administrativa, se encuentra descrito en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; señalando que, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

### **1.3 El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

El Tribunal Constitucional en el caso Juan Carlos Callegari Herazo, respecto al principio de razonabilidad del procedimiento administrativo, ha señalado que el acto del Estado, en las circunstancias o acontecimientos que hubieran, debe mantener su justificación lógica y

axiológica, es decir, que la razonabilidad comporta una apropiada relación lógico – axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, pudiendo ser analizada desde las perspectivas, cuantitativa y cualitativa. Respecto a la primera, sostiene que su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de ésta en cuanto a su dimensión, dineraria, aritmética, numérica, entre otros; mientras que, para la segunda, su objeto será que para aquellos que se encuentren en circunstancias idénticas, la determinación de consecuencias jurídicas homólogas; mientras que serán distintas para los que se hallen en distintas circunstancias. (Expediente N° 0090-2004-AA/TC, fundamento 35)

De igual forma, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesto por la Decana del Colegio de Abogados de Lima, contra diversos artículos del Decreto Legislativo N° 961 - Código de Justicia Militar; el supremo intérprete de la Constitución respecto al principio de razonabilidad señala que este es un mecanismo jurídico de control ya que a través de él se fiscalizan las actuaciones de las Entidades Públicas en las que se evidencie la afectación de derechos y bienes constitucionales y que deberá aplicarse cuando estas Entidades pretendan la restricción de derechos fundamentales o imposición de sanciones u otros, ello al amparo de los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, los cuales constituyen un todo armónico y sistemático sobre la cual se organiza nuestro ordenamiento jurídico, teniendo este principio, sus fundamentos en el último párrafo del artículo 200° de nuestra ley fundamental. (Expediente N° 0012-2006-PI/TC, fundamento 31)

#### **1.4 El principio de imparcialidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

Conforme a lo señalado por los autores mencionados en los párrafos precedentes, me permite inferir que el principio de imparcialidad como principio del procedimiento administrativo, tiene respaldo y sustento en el derecho fundamental de “igualdad ante la ley”, es decir, tiene origen o naturaleza constitucional. Por ello, es necesario e importante abordar jurisprudencia respecto a este derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional en el caso Víctor Manuel Otoyá Petit, respecto al derecho de igualdad, señala que esta tiene dos dimensiones: Formal y Material.

Respecto a la dimensión formal sostiene, que ella impone tanto a la administración pública, a los órganos de la jurisdicción, así como al legislador, una exigencia en el sentido que la

ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes. (Expediente N° 0606-2004-AA/TC, fundamento 10)

Asimismo, este órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, refiere que el derecho a la igualdad en su dimensión material, supone también una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones desiguales y que no sólo supone una exigencia negativa, vale decir, la abstención de tratos discriminatorios (Expediente N° 0606-2004-AA/TC, fundamento 11)

Es necesario precisar que la Constitución Política del Perú, es la norma de más alta jerarquía en nuestro país y es en base a ella que las leyes, normas legales de nuestro ordenamiento jurídico, así como las diversas ramas de derecho deben estar acorde y en armonía con ella.

El derecho administrativo no es extraño a tal situación, por ende, todas las normas, regulaciones de los procedimientos generales, procedimientos especiales, principios del derecho administrativo, así como los principios del procedimiento administrativo deben ser concordantes con nuestra Carta Magna. Esta idea se refuerza con lo establecido en el inciso 2.1 del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual señala que las disposiciones constitucionales constituyen una fuente del procedimiento administrativo.

De lo descrito en la presente sección, me permite anunciar que los principios del derecho administrativo regulados en la LPAG, resultan aplicables en todo tipo de procedimientos administrativos, incluyéndose a los especiales y que las autoridades administrativas deberán recurrir a ellos de manera primigenia en caso de deficiencias de las fuentes.

Asimismo, puedo afirmar que estos principios, tienen sus orígenes, bases y fundamentos en el derecho constitucional y que, con su aplicación en los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública, garantizarán el respeto a los derechos fundamentales y legales de los administrados, poniéndose así límites o parámetros frente a abusos o irregularidades que se puedan cometer en agravio de los ciudadanos.

De igual forma se puede aseverar que el principio de razonabilidad tiene base en el Derecho Constitucional, de manera específica, el último párrafo del artículo 200 de la

Carta Magna y el principio de imparcialidad tiene sustento en el derecho a la igualdad ante la ley, previsto en nuestra Ley máxima.

## **II. SEGUNDA SECCIÓN: LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ COMO ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA EDUCACIÓN IMPARTIDA EN SUS ESCUELAS DE PREGRADO COMO SERVICIO PÚBLICO.**

Para el desarrollo del presente artículo de investigación, es relevante abordar a la Policía Nacional del Perú como entidad de la administración pública y a la educación que se imparte en sus Escuelas de Pregrado como servicio público, lo cual nos permitirá vincularlos, relacionarlos y enlazarlos con derecho administrativo, de manera específica, con los principios del procedimiento administrativo de razonabilidad e imparcialidad y su aplicación en los procesos de admisión a las Escuelas PNP.

### **2.1 La Policía Nacional del Perú como entidad de la administración pública.**

La Policía Nacional del Perú, es una institución del Estado, dependiente del Ministerio del Interior, que para su organización, funcionamiento, preparación y empleo cuenta con leyes y normas especiales, ello al amparo de lo establecido en el artículo 168° de la Constitución Política del Perú.

Siendo el Ministerio del Interior un organismo del Poder Ejecutivo, aunado a la naturaleza de las funciones que tiene la institución policial y que se encuentran establecidas en el artículo 166 de nuestra carta magna, consistentes en atender y prestar servicios a la ciudadanía, se puede afirmar que la Policía Nacional del Perú, es una entidad de la administración pública, que aparte de cumplir con sus funciones constitucionales, realiza también funciones administrativas públicas y por ende se encuentra sujeta a las normas, regulaciones y principios del derecho administrativo.

Si bien es cierto, que dicha institución policial por mandato constitucional cuenta con normas y leyes especiales, ello no quiere decir, que estas deben contravenir o ser contrarias a las normas constitucionales; respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que las leyes y reglamentos de la Policía Nacional, así como de las Fuerzas Armadas, no deben ser bloques o compartimientos aislados de la Constitución Política del Estado (Expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento 5).

Es fundamental señalar que, la Policía Nacional del Perú, además de contar con una normatividad especial, está sujeta a las leyes y normas que son parte del derecho nacional, siempre y cuando lo que éstas últimas regulen, tengan alcance para dicha institución, estén acordes a la naturaleza de sus competencias, atribuciones y funciones

y que además no estén previstas en sus leyes y normas específicas. Una de las leyes aplicables para la institución policial como entidad estatal, es el TUO de la LPAG, la cual rige de manera supletoria en los aspectos no previstos dentro de sus procedimientos especiales, concordante con lo establecido en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, del mencionado dispositivo legal.

## **2.2 La educación impartida en las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú como servicio público.**

La Policía Nacional del Perú, dentro de su estructura orgánica cuenta con la Escuela Nacional de Formación Profesional (ENFPP PNP), siendo este el órgano de gestión educativo de la institución policial, la misma que a través de las Escuelas PNP, educa, forma y prepara a futuros Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional del Perú; para tal fin, cuenta con normas legales especiales, siendo estos: El Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional Policial de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-IN, (debiéndose tener en cuenta sus modificatorias.)

La formación profesional de Oficiales en la Policía Nacional del Perú, se da a través de la Escuela de Oficiales (EO PNP) y la formación técnica profesional de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú, se da a través de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional (EESTP PNP); estas en conjunto constituyen las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú. Dichos centros de formación policial además de regirse bajo normas especiales, están sujetas también a la normatividad educativa nacional en lo que corresponda; tales como: La Ley 28044, Ley General de Educación y su reglamento; Ley 30220, Ley Universitaria y su reglamento; Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes y su reglamento; y otras que resulten aplicables.

Sobre el servicio público en la doctrina peruana, se tiene que:

El servicio público tiene como fin, la satisfacción del interés común o de las necesidades públicas, el cual consiste en la prestación que realiza de mano propia un órgano del Estado o un tercero a través de la respectiva autorización, permiso licencia, concesión y siempre bajo la supervisión, control y fiscalización de un ente estatal; pudiendo ser estos: servicios de salud, educación, transporte, luz, agua, etc. (Estela & Moscoso 2018:317)

MARTÍN, afirma que para que una actividad sea catalogada como servicio público en nuestro país, tiene que estar previamente descrita como tal en una Ley y en todos los casos debe estar establecida bajo los principios que rigen para todo servicio público como tal. (2021: 46).

Es de precisar, que la educación en el Perú está considerada por Ley como un servicio público, conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 28044, Ley General de Educación. Asimismo, el artículo 3 de la Ley 30220, Ley Universitaria, adopta el concepto de educación como un derecho fundamental y a la vez como servicio público.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, señala que el Estado peruano acepta a la educación como una de sus funciones irrenunciables, siendo su obligación invertir en ella en todas sus modalidades y niveles. Este además es un derecho humano y un deber social fundamental. Asimismo, la educación viene a ser un servicio público que se basa en el respeto de todas las tendencias y libertades del pensamiento con el fin de que en una sociedad democrática que se sustenta en la participación solidaria, consciente y activa en los procesos de transformación social y en la valoración ética del trabajo, aunados con los valores de la identidad nacional encuadrada en una visión latinoamericana y universal; cada persona humana desarrolle plenamente el ejercicio de su personalidad y su potencial creativo. (Expediente N° 4232-2004-AA/TC, fundamento 10).

Era de suma importancia abordar a la educación como un servicio público por cuanto, de la doctrina, normativa y jurisprudencia señaladas en los párrafos que anteceden, nos permite afirmar que la educación superior que se imparte en las Escuelas de pregrado de la Policía Nacional del Perú, corresponde a un servicio público que la citada entidad estatal brinda a sus estudiantes. Dicho servicio público se encuentra sujeto a las normas, procedimientos y principios del procedimiento administrativo y por ende las autoridades policiales como servidores públicos al servicio del país, tienen la obligación y el deber de respetarlos.



### **III. TERCERA SECCIÓN: LOS PROCESOS DE ADMISIÓN A LAS ESCUELAS DE PREGRADO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA CONTROVERSIJA JURÍDICA EXISTENTE A MÉRITO DEL REQUISITO DE “ESTAR SOLTERO Y NO TENER HIJOS”**

En esta sección se abordará acerca de los Procesos de Admisión a las Escuelas PNP como Procedimiento Administrativo, lo cual nos permitirá conocer e identificar si los principios del procedimiento administrativo y de manera especial los principios de razonabilidad e imparcialidad, resultan aplicables en los citados Procesos de Admisión. De la misma manera, se entrará en detalle acerca del requisito de “estar soltero (a) y no tener hijos”, el documento denominado declaración jurada, los diversos pronunciamientos que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución Política, ha emitido a través de sus diferentes sentencias respecto a la declaración de paternidad o maternidad en las instituciones educativas policiales y los Procedimientos administrativos derivados del incumplimiento del requisito de “estar soltero y no tener hijos”, y de las Estudiantes PNP en estado de gestación.

#### **3.1 Los Procesos de Admisión a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú como Procedimiento Administrativo.**

Luego de haber abordado a la Policía Nacional del Perú, como entidad de la administración pública y a la educación como servicio público, corresponde analizar a los procesos de admisión a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional como Procedimiento Administrativo. Para ello, es de señalar que el artículo 29 del TUO de la LPAG, define al procedimiento administrativo como al conjunto de actos y diligencias que se tramitan en las entidades, las cuales conducen a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Una aproximación respecto a la conceptualización de los Procesos de Admisión en las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú, la podemos encontrar en el Prospecto de Admisión a las Escuelas de Suboficiales PNP 2020<sup>2</sup>, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0163-2021-ENFPP-PNP/UAI, de donde se desprende que los Procesos de Admisión, vienen a ser concursos públicos de méritos, consistentes en la

<sup>2</sup> Prospecto de Admisión a las EESTP PNP 2020. (<https://www.policia.gob.pe>)

selección de postulantes que poseen capacidades psíquicas, físicas e intelectuales, así como también aptitudes vocacionales que acrediten la idoneidad para ser futuros suboficiales de la Policía Nacional del Perú. En dichos procesos pueden postular todos los peruanos que cumplan los requisitos exigidos, sin distinción de raza, religión, condición social o económica, la misma que inicia con la evaluación de talla y peso y culmina con la publicación del cuadro de méritos. El referido cuadro de méritos se aprueba y se materializa con una resolución administrativa emitida por la Dirección de la ENFPP PNP, conforme se señala en el numeral 7.11.7.2 del aludido Prospecto de Admisión.

Asimismo, los procesos de admisión a las Escuelas PNP, se encuentran regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú 2020<sup>3</sup>, donde en el número de orden 24, se señala que el derecho de tramitación por inscripción al concurso de admisión a las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, tiene un costo de cuatrocientos noventa y siete soles con cuarenta céntimos (S/ 497.4), calificada además como un procedimiento de evaluación previa - positivo.

Con estas afirmaciones y fundamentos, podemos colegir que los Procesos de Admisión a las Escuelas PNP, vienen a ser Procedimientos Administrativos, por cuanto son los propios postulantes que, ejerciendo su derecho de petición administrativa, solicitan a las autoridades policiales a cargo de desarrollar dichos procesos, su inscripción para participar en ellos, cumpliendo además con efectuar el pago ante el Banco de la Nación, la suma dineraria establecida en el TUPA, por el derecho de tramitación. De igual forma estos procesos de admisión, conllevan a un conjunto de actuaciones que realiza la institución policial, teniendo como último fin la selección de jóvenes idóneos que cuentan con las aptitudes y capacidades para ser futuros policías, la misma que culmina con la materialización de un acto administrativo (Resolución Directoral que resuelve el ingreso de postulantes a las Escuelas PNP).

<sup>3</sup> Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Interior 2020.  
([https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\\_transparencia\\_enlaces.aspx?id\\_entidad=132&id\\_tema=5&ver=#.YZAN5WDMKuk](https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=132&id_tema=5&ver=#.YZAN5WDMKuk))

### **32 El requisito de “estar soltero (a) y no tener hijos” en los Procesos de Admisión a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú.**

Ya se ha precisado que, la institución policial cuenta con leyes y reglamentos propios que regulan su preparación, a tenor de lo establecido en el artículo 168 de nuestra carta magna; la Policía Nacional del Perú a lo largo de su existencia ha contado con diversas normas legales que regularon su ámbito educativo, las mismas que han ido reemplazándose por otras, pero que coincidían en la regulación de “el ser soltero (a) y no tener hijos”, como uno de los requisitos para postular a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú.

El Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, no establece de manera expresa los requisitos para postular a una Escuela de Pregrado de la Policía Nacional del Perú, simplemente en su artículo 9°, respecto al ingreso a la Escuela de Formación Profesional Policial, hace referencia que los requisitos se establecen en el reglamento respectivo. Siendo ello así, específicamente en el artículo 70-A del reglamento concerniente al Proceso de Admisión a las Escuelas de Pregrado, al igual que en las normas legales que la antecedieron, se estableció como uno de los requisitos el “estar soltero (a) y no tener hijos” para postular a la Escuelas de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional del Perú. El mencionado reglamento, ha sido pasible a modificaciones, tal es así que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2019-IN, modificó varios de sus artículos, entre los cuales se encuentra el artículo 70-A, el mismo que actualmente lleva como título “Etapas del proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado”, donde se señala como uno de los requisitos el “estar soltero (a) y no tener hijos” para postular a las Escuelas de Pregrado de la ENFP.

### **33 Declaración jurada de estar soltero (a) y no tener hijos**

El artículo 70-A del reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú (artículo modificado por que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2019-IN), concerniente al Proceso de Admisión a las Escuelas de Pregrado, señala que a través de los formatos y medios de declaración jurada que serán establecidos en los procesos de admisión, se corroborará el cumplimiento de los requisitos establecidos para dichos procesos.

En esta parte, cabe precisar que el citado dispositivo legal señala también que, para cada Proceso de Admisión a las Escuelas de Pregrado, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial (ENFPP), elabora y formula las respectivas directivas, las cuales contienen las reglas y procedimientos a seguir en cada una de ellas.

Dichas directivas van acorde con los instrumentos legales que regulan la preparación en la institución policial antes mencionados y es en base a estas directivas que se elaboran los respectivos Prospectos de Admisión a las Escuelas de Pregrado PNP, los mismos que al amparo del Principio de Publicidad, son publicados en la página web de la Policía Nacional del Perú (<https://www.policia.gob.pe>), a fin de que los jóvenes interesados en postular a dichas Escuelas, tomen conocimiento de los requisitos y los procedimientos a seguir.

De igual forma, es importante hacer mención que, en los Prospectos de Admisión, se adjunta como ANEXO, un formato, denominado, DECLARACIÓN JURADA, documento que deberá ser legalizado notarialmente y en la que los postulantes declararán “*Ser soltero y no tener hijos ni dependientes directos*”, entre otros.

#### **34 Pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto a la declaración de paternidad o maternidad en las instituciones educativas policiales.**

Empezaré mencionando la sentencia recaída emitida por el Tribunal Constitucional a mérito de un recurso de agravio constitucional, interpuesto por la persona de Dogner Lizith DIAZ CHISCUL contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente su demanda. Como antecedente del presente caso, se tiene la demanda de amparo interpuesta el 24 de junio de 2009, contra la Policía Nacional del Perú, a través de la cual, el citado ciudadano solicitó al órgano jurisdiccional que declare nulas la **Resolución Directoral N° 855-2009-DIREDUD-PNP, de fecha 13 de junio de 2009** y la **Resolución del Consejo de Disciplina N° 001-2009-DIREDUD-PNP-CH/Sec, de fecha 16 de abril de 2009**, mediante las cuales se resolvió y confirmó respectivamente su separación de la Escuela PNP CHICLAYO, ante la existencia de la partida de nacimiento de un menor de edad, con la que se le atribuye su paternidad; por lo que con esta acción al actor se le imputó la presentación de información falsa o la omisión de información, al declarar bajo juramento ser soltero y no tener hijos, evidenciándose con ello,

comportamiento y actitud contrarias a las normas disciplinarias de la institución (vigentes en ese momento), conforme a lo tipificado en el numeral 16) del artículo 133° de la Ley N.º 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú *“Haber logrado su ingreso a la Escuela de Formación respectiva, presentando documentos o información falsa; o adulterando u omitiendo la información requerida.”*

En la citada sentencia, en su parte resolutive, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, nulos los actos administrativos mencionados, ordenando además que el accionante continúe sus estudios en la Escuela de Suboficiales PNP de Chiclayo (siempre que éste cumpla con los requisitos establecidos en la institución policial). Asimismo, declaró como un Estado de Cosas Inconstitucional, el hecho que en una institución educativa policial o militar, la declaración de paternidad o maternidad se constituya en argumento o una falta, que conlleve a una sanción administrativa hacia quienes tienen la condición de padre o madre; ordenando así que las referidas instituciones educativas se abstengan de imponer sanciones o de considerar un demérito la condición de padre o madre de sus estudiantes. (Expediente N.º 001126-2012-PA/TC)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Exp. 01406-2013-PA/TC<sup>4</sup>, emitida por el Tribunal Constitucional a mérito de un recurso de agravio constitucional, interpuesto por la persona de Mauricio Lin MORALES GUEVARA contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que declaró improcedente su demanda. Como antecedente se tiene la demanda de amparo interpuesta el 21 de diciembre de 2010 contra la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú y otros, a través de la cual, la persona de Mauricio Lin MORALES GUEVARA solicitó al órgano jurisdiccional que declare nula la **Resolución Directoral N.º 1662-2010-DIREDUD-PNP-ETS-T de fecha 17 de setiembre de 2010 con la cual se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 1662-2010-DIREDUD-PNP-ETS-T de fecha 17 de setiembre de 2010, que resolvió desestimar el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N.º 011-2010-DIREDUD-PNP-ETS-T de fecha 26 de agosto de 2010, con la que se desestimó el recurso administrativo de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N.º 003-2010-DIREDUD-PNP-ETS-T de fecha 20 de julio de 2010**, a través de la cual se resolvió su separación de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú – sede Tarapoto, por la comisión de infracción muy grave al

<sup>4</sup> Sentencia Exp. N.º 01406-2013-PA/TC-SAN MARTIN-MAURICIO LIN MORALES GUEVARA.

haber logrado el ingreso a la Escuela presentando documento falso respecto a la declaración jurada de ser soltero y no tener hijos; al haberse tomado conocimiento que estaba casado y que además tenía hijos.

En esta Sentencia, el órgano de control constitucional, ha señalado que la Escuela PNP demandada, no ha considerado el criterio vertido en la Sentencia recaída en el Expediente 5527-2008-PHC/TC, por lo que con el procedimiento administrativo realizado, ha vulnerado el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad del reclamante, como también sus derechos a la educación y protección familiar, no siendo aceptable que las Escuelas de la Policía Nacional del Perú o del Ejército, consideren como demérito la condición de madre o padre o el hecho de estar casado (a). (Expediente 01406-2013-PA/TC, fundamento 14). Asimismo, ha señalado que las escuelas de la Policía Nacional del Perú, no deben considerar una desventaja estas condiciones. (Expediente 01406-2013-PA/TC, fundamento 15)

### **35 Procedimientos administrativos derivados del incumplimiento del requisito de “estar soltero y no tener hijos”.**

Es fundamental, señalar que las Escuelas PNP a lo largo de su existencia, han contado con diversos dispositivos legales que han regulado la formación policial. Dichos dispositivos legales, con el transcurrir del tiempo han ido derogándose y modificándose de acuerdo a las exigencias de una sociedad moderna, la misma que requiere la formación de policías eficaces, competentes, con estándares de calidad, preparación acorde al nivel superior del sistema educativo (profesional y técnico profesional) y con el enfoque del respeto irrestricto de los derechos humanos.

En los dispositivos legales que regulaban la formación en las Escuelas policiales, era común que dentro de ellas se tipifiquen como infracciones muy graves que conllevaban a la expulsión o separación de dicho centro de formación, el hecho de que una Cadete o Alumna de la Policía Nacional del Perú en su etapa de formación policial, se encuentre en estado de gestación. La misma suerte corrían los Cadetes o Alumnos, cuando se tenía conocimiento en la institución policial de que iban a ser padres de familia estando aún en etapa de formación profesional policial. Asimismo, alguna de las normas legales derogadas que regían para el ámbito educativo policial, regulaban como una infracción muy grave y que ameritaba la expulsión de la Escuela PNP, el hecho de que los Cadetes o Alumnos hayan logrado su ingreso a la Escuela de Formación policial presentando documentos adulterados o

información falsa, respecto a su edad, estado civil, antecedentes judiciales, penales, policiales, entre otros.

Sin embargo, estos procedimientos administrativos disciplinarios que se instauraban a los estudiantes de la Policía Nacional del Perú, por el simple hecho de que tenían la condición de gestante, madre o padre de familia ya quedaron en la historia, y esto a raíz de las diferentes sentencias que ha emitido el Tribunal Constitucional en esta materia, siendo una de ellas la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2009, recaída en el **Expediente N° 05527- 2008-PHC/TC**, donde el órgano de control constitucional en el numeral 3 de la parte resolutive declaró que las Escuelas de Formación Policial, están impedidas de separar a alguna cadete y/o alumna por su estado de gestación (Expediente N° 05527-2008-PHC/TC, numeral 3, parte resolutive) aunado a lo resuelto por dicho Tribunal en las sentencias mencionadas en la sección precedente.

Siendo ello así, tenemos actualmente en el dispositivo legal vigente que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, en el penúltimo párrafo del artículo 11° se señala que *“No puede restringirse o retirarse la condición de estudiante por hechos vinculados a la gestación, paternidad o maternidad; ni pueden ser usados éstos como sustento para determinar infracción o sanción”*. Al amparo de dicho cuerpo normativo, debe entenderse por estudiantes de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, a aquellos que se encuentran matriculados en ella y que previamente cumplieron con los requisitos señalados en las normas que regulan los procesos de admisión, habiendo superado las etapas de selección.

Por otro lado, el numeral 17) del acotado dispositivo legal, señala como una causal de expulsión para los Estudiantes de Pregrado de la Policía Nacional del Perú, por infracción muy grave el *“Presentar documentos adulterados o información falsa para el proceso de ingreso a la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial o durante su permanencia en la misma”*; por lo que de manera rápida podríamos inferir de que estarían inmersos en la comisión de tal infracción, aquellos estudiantes PNP que proporcionaron información falsa sobre su estado civil y respecto a su maternidad o paternidad durante el proceso de admisión y que no fueron detectados en dicha instancia, sin embargo, por los fundamentos ya expuestos, al tener la condición de Estudiantes PNP, no cabría el inicio de procedimiento disciplinario alguno y por ende la imposición de sanción alguna.

La misma suerte no correrían los postulantes a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú, ya que el Prospecto de Admisión a las Escuelas de Suboficiales PNP 2020<sup>5</sup>, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0163-2021-ENFPP-PNP/UAI, en su página 20, se encuentra regulado como una causal de eliminación del Proceso de Admisión a la Escuela de Suboficiales PNP el hecho de que los postulantes suministren información falsa o adulteren los documentos exigidos, incidiendo en las declaraciones juradas suscritas y firmadas por ellos, sus padres y/o apoderados, legalizados por notario público antes, durante y después del Proceso de Admisión, sin perjuicio de denunciarse el hecho a las autoridades competentes por el presunto delito cometido, ello concordante con lo establecido en el artículo 70-A (Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2019-IN), del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, la cual establece como uno de los requisitos para postular a las Escuelas de Pregrado de la ENFPP (Escuela de Oficiales PNP y Escuelas de Educación Superior Técnicos Profesionales PNP), el “*estar soltero y no tener hijos*”; la misma que se corroborará conforme a los medios y formatos con carácter de declaración jurada que establezca cada prospecto de admisión.

De lo expuesto, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto a los Estudiantes PNP que tienen la condición de madre o padre de familia, por lo que a la fecha no se ha sometido a su conocimiento y competencia respecto a los jóvenes postulantes o ingresantes que tienen esta condición; es por ello, que cuando los “postulantes” suministran información falsa en la declaración jurada respecto al requisito “*estar soltero y no tener hijos*” y son detectados por las autoridades policiales a cargo del Proceso de Admisión, durante o después del desarrollo del mismo, son eliminados del referido Proceso.

### **36 Procedimiento administrativo respecto a las Estudiantes PNP en estado de gestación.**

Ya se ha precisado que a raíz de los diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, respecto a la gestación, maternidad y paternidad de los estudiantes de pregrado de la Policía Nacional del Perú, en las leyes y normas especiales que regulan la

<sup>5</sup> Prospecto de Admisión a las EESTP PNP 2020. (<https://www.policia.gob.pe>)



formación profesional de dicha entidad, se ha tenido a bien cautelar su condición de estudiantes PNP, en el sentido de que a estos no se les puede retirar tal condición por hechos relacionados a la gestación, paternidad o maternidad y que ello no puede ser sustento para señalarse como infracción o sanción alguna. Pero ¿qué sucede si una estudiante PNP de pregrado, durante su etapa de formación policial se encuentra en estado de gestación?, para ello, en el artículo 84 del Decreto Supremo N° 022-2017-IN, se ha previsto la suspensión por gestación y maternidad, consistente en la interrupción de su proceso de formación profesional policial hasta por un plazo máximo de dos años, periodo en que la estudiante queda liberada de las obligaciones propias de dicha formación en salvaguarda de su integridad y la del concebido; conservando sólo su derecho a la atención médica. Luego del término de este periodo, la estudiante PNP, puede reincorporarse a su Escuela, a fin de continuar sus estudios en el semestre, módulo o ciclo en el que se encontraba al momento de darse dicha suspensión.

Para darse esta suspensión por gestación, se ha establecido en el apartado 85.1 del artículo 85 del acotado dispositivo legal (artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2019-IN) el procedimiento académico y plazos, que la Estudiante PNP de pregrado que se encuentra en esta situación debe seguir.

En primer lugar, la estudiante, tiene la obligación de informar de su estado de gestación a la dirección de la Escuela a la que pertenece, la cual deberá recabar el informe médico en la dependencia de la Dirección de Sanidad de la PNP que corresponda.

Luego de verificado el estado de gestación, el director de la Escuela a la que pertenece la estudiante, emite la respectiva resolución directoral, ordenando la suspensión de actividades académicas de forma inmediata, por un periodo mínimo de dieciocho meses, pudiendo la estudiante solicitar un plazo adicional que, sumado al anterior, no supere el período máximo de dos (02) años. Luego de expedirse la resolución, la estudiante en compañía de sus padres o apoderados, abandonará la Escuela, debiéndose de formular previamente las actas de recepción de armamento, munición prendas policiales, enseres, documentación y otros que fueran necesarias. En este periodo de suspensión, la estudiante continúa sujeta a las disposiciones del régimen administrativo y disciplinario de la Escuela.

En caso de que no se produzca el nacimiento, la estudiante puede solicitar su reincorporación, siempre que hayan transcurrido dos (02) meses contados desde la fecha de la pérdida del embarazo.

Una vez cumplido el periodo de suspensión de actividades académicas, la estudiante, dentro de los diez días calendario siguientes, puede solicitar por escrito su reincorporación a la escuela respectiva, en el caso de no solicitarlo, será separada de manera definitiva por causal académica, al no manifestar su voluntad de reincorporarse y culminar su formación. Para su reincorporación, debe aprobar las evaluaciones de aptitud médica, somática y psicológica, las mismas que están a cargo de la Dirección de Sanidad de la PNP; y aptitud física, a cargo de la Escuela a la que pertenece.

Aprobadas estas evaluaciones, la estudiante es reincorporada a la escuela y semestre, módulo o ciclo que le corresponda y de ser el caso de que no aprobara alguna de las evaluaciones, la estudiante será separada de la Escuela.

#### **IV. CUARTA SECCIÓN: LA ARBITRARIEDAD DEL REQUISITO DE “ESTAR SOLTERO Y NO TENER HIJOS” EN LOS PROCESOS DE ADMISIÓN A LAS ESCUELAS DE PREGRADO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

##### **4.1 ¿Existe un trato diferenciado hacia los postulantes que tienen la condición de padre o madre de familia en comparación a los estudiantes PNP que tienen la misma condición?**

De lo desarrollado en las secciones y subsecciones precedentes, me permite señalar que las normas legales que regulan la formación profesional en la Policía Nacional del Perú, sí establecen un tratamiento diferenciado hacia los postulantes que tienen la condición de padre o madre de familia frente a los estudiantes PNP que tienen la misma condición.

El requisito de “estar soltero (a) y no tener hijos”, limita y restringe a aquellos jóvenes que son madres o padres de familia que desean postular a una Escuela PNP a fin de acceder al servicio público de la educación y en el futuro ser un o una Oficial o Suboficial de dicha entidad estatal. Lo contrario sucede con los Estudiantes PNP, ya que el referido dispositivo legal permite y acepta que estos, estando en su etapa de formación profesional policial continúen y mantengan su condición de estudiante, estando en estado de gestación o siendo padres o madres de familia, no pudiendo ser usados estas situaciones como fundamentos para establecer infracciones o sanciones.

Con esta situación, actualmente se tiene una clara diferenciación en el tratamiento y oportunidades brindadas a los jóvenes que tienen la condición de padre o madre de

familia y que tienen los deseos y vocación de proseguir estudios superiores en las Escuelas de la Policía Nacional del Perú.

#### **4.2 El requisito de “estar soltero (a) y no tener hijos” y la afectación a los principios de razonabilidad e imparcialidad.**

En la primera sección, se ha analizado desde las perspectivas normativa, doctrinaria y jurisprudencial del Tribunal Constitucional a los principios de razonabilidad e imparcialidad, por lo que, en este estadio del presente artículo de investigación, ya se tiene un panorama claro de qué es lo que regulan y qué es lo que protegen dichos principios del procedimiento administrativo. De igual forma se ha señalado la importancia y el anclaje constitucional que tienen estos principios.

Se ha dicho además que el sistema educativo policial cuenta con normas legales especiales, una de ellas es el Decreto Legislativo N° 1318, que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, por lo que es pertinente mencionar que dicha norma con rango y fuerza de ley, ha sido dada por el Poder Ejecutivo a través de una delegación de facultades otorgadas por el Poder Legislativo, de conformidad a lo regulado en el artículo 104 de nuestra Carta Magna. Asimismo, el Decreto Supremo N° 022-2017-IN, que reglamenta al Decreto Legislativo N° 1318, ha sido emitido por el Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República, quien de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de nuestra Constitución Política, tiene la potestad de reglamentar las leyes, sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. De tales afirmaciones podemos colegir que los requisitos para participar en los procesos de admisión a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú y de manera específica el requisito de “estar soltero y no tener hijos” han surgido del Poder Ejecutivo.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 166 de nuestra Carta Fundamental, se puede señalar que la Policía Nacional del Perú, tiene como funciones el garantizar, mantener y restablecer el orden interno, garantizar la seguridad del patrimonio público y privado, así como también prevenir, investigar y combatir la delincuencia, ayudar a las personas y a la comunidad, vigilar las fronteras y garantizar el cumplimiento de las leyes. Habiéndose descrito las funciones que ejerce la Policía Nacional del Perú, lo más lógico y certero sería que los requisitos o perfiles descritos en

las normas especiales y que deban cumplir los jóvenes que desean participar en los procesos de admisión y que pretenden ser futuros efectivos policiales, estén acordes con las funciones que van a cumplir y desempeñar, por lo que el hecho de ingresar a la institución policial, siendo padre o madre de familia y tener esta condición en su etapa de formación profesional, no se contrapone al cumplimiento de las funciones policiales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico; por lo tanto, las entidades de la Administración Pública, competentes para legislar o reglamentar leyes, deben regular para los procesos de admisión a las Escuelas de Pregrado PNP, requisitos que sean compatibles y que guarden estrecha relación con las funciones que desempeña y cumple la institución policial.

De lo señalado en los párrafos precedentes, se puede afirmar que el requisito de “estar soltero (a) y sin hijos”, vulnera el principio de razonabilidad por cuanto dicha restricción emanada del Poder Ejecutivo a través de una norma legal, no se adaptó a los límites de las facultades que se le atribuye y por haber establecido restricciones, que no guardan relación, no mantienen la proporción con las funciones, fines públicos que desarrolla, persigue y tutela la institución policial para la satisfacción de su cometido, precisándose además de qué razón o sentido tiene de que los jóvenes ingresen a una Escuela Policial no teniendo hijos, si posteriormente teniendo la condición de Estudiante PNP pueden ser madres o padres de familia y continuar con su periodo de formación policial sin limitárseles o quitárseles la condición de Estudiante PNP, por lo que resulta poco razonable, e innecesario que siga regulándose el requisito de “estar soltero (a) y sin hijos” para postular a una Escuela PNP.

Por otro lado, se tiene que la Policía Nacional del Perú, dentro de su legislación especial, cuenta también con el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Dicho instrumento legal, en su artículo 4, establece que el personal policial tiene como una de sus obligaciones, el respetar y cumplir los mandatos establecidos en la Constitución Política, las leyes y reglamentos; a través de esta norma legal, los miembros de la Policía Nacional del Perú y de manera especial las autoridades administrativas policiales a cargo de llevar a cabo los Procesos de Admisión a las Escuelas de Pregrado, tienen la obligación de cumplir con las normas establecidas y que rigen para los citados procesos de admisión.

Siendo ello así, se puede afirmar que la norma induce y obliga a que dichas autoridades administrativas en la verificación, respeto y cumplimiento del requisito “estar soltero (a) y sin hijos” en los Procesos de Admisión a las Escuelas de Pregrado PNP, vulneren y contravengan el principio de imparcialidad, por cuanto con el cumplimiento de dicho requisito se discrimina y no permite que los jóvenes que ostentan la condición de padre o madre de familia participen o postulen en los referidos procesos de admisión, así como acceder al servicio público de educación.

Es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas cumplirán con seguir los principios administrativos al reglamentar los procedimientos especiales. El Poder Ejecutivo, al momento de reglamentar el Decreto Legislativo N° 1318 y de manera específica con la regulación del requisito “estar soltero y sin hijos” en el procedimiento especial como lo es el Proceso de Admisión a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú, no ha cumplido en seguir los principios administrativos, tal como se dispone la mencionada norma legal.

#### **4.3 Acciones que deben considerar las autoridades policiales frente a un requisito que el Tribunal Constitucional ha declarado como inconstitucional y que además vulnera los principios administrativos de razonabilidad e imparcialidad.**

Estando en las normas especiales que regulan la formación profesional policial, el requisito de “Estar soltero y no tener hijos” para postular a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú, al personal policial que actúa como autoridad administrativa en los procesos de admisión a sus Escuelas de pregrado, por el momento, no le queda más que acatar, respetar y velar por su cumplimiento, ya que dichas autoridades administrativas no pueden aplicar el control constitucional difuso, es decir, no pueden aplicar de manera directa la Constitución Política e interpretar la inconstitucionalidad del referido requisito, pronunciarse en sentido contrario a este o dejar de aplicarlo ya que dicho control solo es competencia de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme se puede colegir de lo regulado en el artículo 138 de nuestra carta magna.

Se ha señalado también la forma de como el requisito de “Estar soltero (a) y no tener hijos”, afecta a los principios del procedimiento administrativo de razonabilidad e imparcialidad, se ha descrito también que con este requisito se vulnera derechos fundamentales de la persona humana y restringe el acceso al servicio público de educación; por lo tanto, a fin de que no

se sigan vulnerando derechos fundamentales y a los citados principios, el personal policial, que actúa como autoridad administrativa en los procesos de admisión a sus Escuelas de pregrado, sólo pueden recomendar y gestionar ante el Ministerio del Interior que dicho requisito, el cual ha sido establecido por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto Supremo, sea modificado o derogado por dicho poder del Estado.



## **CONCLUSIONES**

1. Los principios del procedimiento administrativo regulados en la LPAG, son usados en todo tipo de procedimientos administrativos que desarrollan las entidades de la administración pública, los cuales sirven para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo, de criterio interpretativo para solucionar las cuestiones que puedan darse en la aplicación de las reglas del procedimiento y como parámetros para la generación de otras disposiciones de carácter general. Dichos principios no tienen carácter taxativo, lo que nos da entender que estos no nos sujetan solo a su aplicación, sino que permiten la aplicación de los principios generales del derecho.
2. Los principios del procedimiento administrativo, tienen sus orígenes, bases y fundamentos en el derecho constitucional y con su aplicación, las entidades de la Administración Pública, garantizarán el respeto a los derechos fundamentales y legales de los administrados, poniéndose así límites o parámetros frente a abusos o irregularidades que se puedan cometer en agravio de los ciudadanos.
3. El principio de razonabilidad, tiene base en el Derecho Constitucional, de manera específica, el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú. Este principio sirve como parámetro o límite al poder que poseen las Entidades de la Administración Pública, quienes, en el ejercicio de sus funciones, de manera específica de regulación y de imposición de limitaciones a los ciudadanos, no deben actuar con violación a los derechos fundamentales o al ordenamiento jurídico, sino que éstas deben ser legítimas, acorde al marco legal, cautelando los precitados derechos y manteniendo la proporción entre los fines públicos que se pretenden cautelar.
4. El principio de imparcialidad, tiene sus cimientos y fundamentos en el derecho fundamental de igualdad ante la ley, regulado en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. A través de este principio se garantiza que, en los procedimientos administrativos, las autoridades administrativas, actúen sin ningún tipo de discriminación hacia los administrados.

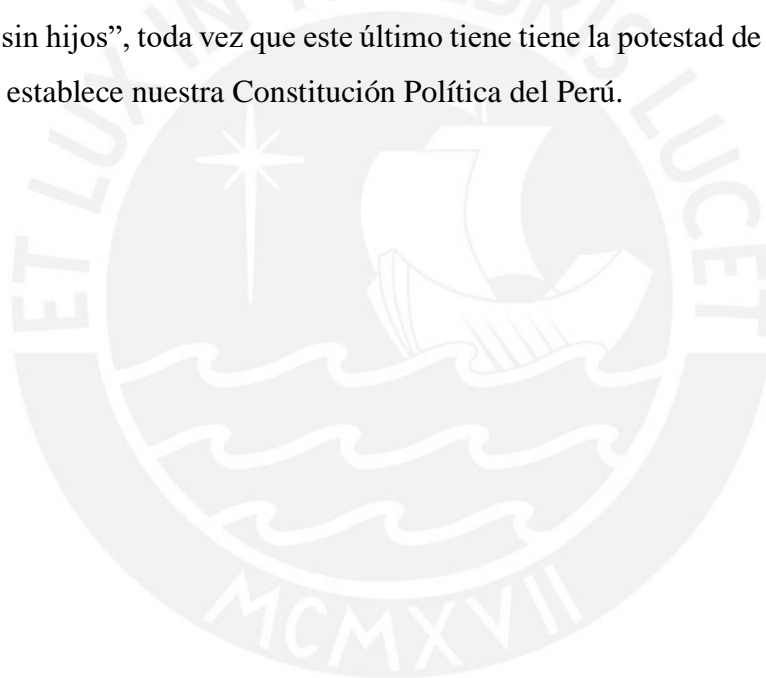
5. La Policía Nacional del Perú es una entidad de la Administración Pública, por cuanto es una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior y este a su vez es un organismo del Poder Ejecutivo. La institución policial tiene como funciones principales el atender y prestar servicios a la ciudadanía, contando con leyes especiales para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, ejerce funciones administrativas públicas y al formar parte de la Administración Pública, se encuentra sujeta a las normas, regulaciones y principios del derecho administrativo, siempre y cuando lo que estas regulen tengan alcance para dicha institución y estén acordes a la naturaleza de sus funciones, atribuciones y competencias y que además no estén previstas en sus leyes especiales.
6. La educación en nuestro país, está considerada por ley como un servicio público. La institución policial dentro de su estructura orgánica, cuenta con Escuelas de Pregrado, en las cuales se preparan y forman a los futuros policías; por ende, la educación que se imparten en ellas se encuentra enmarcadas y sujetas a las regulaciones dadas para los servicios públicos en materia de educación superior.
7. Los Procesos de Admisión, a las Escuelas PNP, son Procedimientos Administrativos, por cuanto son concursos públicos de méritos, consistentes en la selección de postulantes que poseen las cualidades requeridas por ley, para ser futuros policías. Dichos procesos inician con la evaluación de talla y peso y culminan con la publicación del cuadro de méritos, materializándose este último a través de una resolución administrativa emitida por la Dirección de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial. Asimismo, a través de una norma legal se ha establecido el “estar soltero (a) sin hijos como uno de los requisitos para participar en los citados procesos y acceder al servicio educativo policial.
8. Conforme a las normas que regulan la preparación policial y conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, a través de diferentes sentencias, se tiene que ningún estudiante puede ser expulsado de una Escuela PNP, por fundamentos que radican en la declaración jurada de paternidad o maternidad o por tener la condición de gestante, padre o madre de familia.
9. El Poder Ejecutivo, al reglamentar el Decreto legislativo N° 1318, que regula la formación profesional policial, de manera específica los Procesos de Admisión a las Escuelas PNP, no ha observado o seguido los principios administrativos.



10. El requisito de “estar soltero (a) y sin hijos”, afecta al principio de razonabilidad por cuanto dicha restricción emanada del Poder Ejecutivo a través de una norma legal, no se adapta a los límites de las facultades que se le atribuye y por haber establecido restricciones, que no guardan relación, no mantienen la proporción con las funciones, fines públicos que desarrolla, persigue y tutela la institución policial para la satisfacción de su cometido, precisándose además de qué razón o sentido tiene de que los jóvenes ingresen a una Escuela Policial no teniendo hijos, si posteriormente teniendo la condición de Estudiante PNP pueden ser madres o padres de familia y continuar con su periodo de formación policial sin limitárseles o quitárseles la condición de Estudiante PNP, por lo que resulta poco razonable, e innecesario que siga regulándose el requisito de “estar soltero (a) y sin hijos” para postular a una Escuela PNP.
11. Con la regulación de este requisito, se afecta al principio de imparcialidad, por cuanto las autoridades policiales al tener como una de sus obligaciones, el respeto hacia las leyes; se obliga a que estos e induce a que dichas autoridades administrativas en la verificación y cumplimiento de dicha exigencia en los Procesos de Admisión a las Escuelas de Pregrado PNP, vulneren y contravengan el principio de imparcialidad, por cuanto se discrimina y no se permite que los jóvenes que ostentan la condición de padre o madre de familia participen o postulen en los referidos procesos y por ende acceder al servicio público de educación.

## **RECOMENDACIONES**

Con el fin de que no se sigan vulnerando derechos fundamentales de los jóvenes que ostentan la condición de padre o madre de familia y que pretenden ingresar a las Escuelas de Pregrado de la Policía Nacional del Perú y proseguir estudios superiores. Así como en aras de que cese la afectación de los principios de razonabilidad e imparcialidad del procedimiento administrativo, se recomienda al alto mando de la institución policial que haga de conocimiento de esta problemática al Ministro del Interior, a fin de que en coordinación con el Presidente Constitucional de la República, se modifique o derogue el requisito de “estar soltero (a) y sin hijos”, toda vez que este último tiene la potestad de reglamentar las leyes conforme lo establece nuestra Constitución Política del Perú.



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

- CERVANTES, Dante. (2016). *Manual de Derecho Administrativo*. Lima: Rodhas.
- LOPEZ, Halley. (2014). *Manual Autoformativo, Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Universidad Continental.
- MORÓN, Juan. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Estela, J. & MOSCOSO, V. (2018). *Derecho Administrativo y Administración Pública*. Lima: Grijley.
- MARTÍN, Richard. (2021). *Prácticum Derecho Administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica

### **FUENTES ELECTRÓNICAS**

- GUZMÁN NAPURÍ, C. (2009). *Los principios generales del Derecho Administrativo*. IUS La Revista N° 38, 239. Recuperado el 08 de noviembre de 2021, de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>
- JIMÉNEZ MURILLO, R. (2011). *Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo*. Revista de la Facultad de Derecho PUCP N° 67, 191. Recuperado el 01 de diciembre de 2021, de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2947/3514>

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

- Constitución Política del Perú de 1993. Recuperado el 08 de octubre de 2021, de: <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Recuperado el 2 de diciembre de 2021, de: <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- Ley 28044, Ley General de Educación. Recuperado el 05 de noviembre de 2021, de: <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- Ley 30220, Ley Universitaria Recuperado el 05 de noviembre de 2021, de: <https://spijweb.minjus.gob.pe/>

- Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes. Recuperado el 05 de noviembre de 2021, de: <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú. Recuperado el 07 de agosto de 2021, de: <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- Decreto Supremo N° 022-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú. Recuperado el 07 de agosto de 2021, de: <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Recuperado el 08 de octubre de 2021, de: <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú 2020. Recuperado el 12 de noviembre de 2021, de: [https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\\_transparencia\\_enlaces.aspx?id\\_entidad=132&id\\_tema=5&ver=#.YZAN5WDMKUK](https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=132&id_tema=5&ver=#.YZAN5WDMKUK)
- Prospecto de Admisión a las EESTP PNP 2020. Recuperado el 10 de octubre de 2021, de: <https://www.policia.gob.pe>

#### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

- Tribunal Constitucional del Perú (2002). Sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC. Carlos Israel Ramos Colque contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 16 de abril. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 0090-2004-AA/TC. Juan Carlos Callegari Herazo contra Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 05 de julio. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 0606-2004-AA/TC. Víctor Manuel Otoya Petit contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 28 de junio. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 4332-2004-AA/TC. Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna. 03 de marzo. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04232-2004-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional del Perú (2012). Sentencia recaída en el expediente 001126- 2012-PA/TC. Dogner Lizith Díaz Chiscul contra la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. 06 de marzo. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01126-2012-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (2013). Sentencia recaída en el expediente 01406-2013-PA/TC. Mauricio Lin Morales Guevara contra la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín. 21 de diciembre. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01406-2013-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (2008). Sentencia recaída en el expediente 05527-2008-PHC/TC. Nidia Yesenia Baca Barturén contra la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. 11 de febrero. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05527-2008-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2006). Sentencia recaída en el expediente 0012-2006-PI/TC. Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N.º 961, Código de Justicia Militar Policial. 15 de diciembre. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>

